

*DECRETO 199/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas del País Vasco.*

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 36 de su Estatuto de Autonomía.

El artículo 10 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo establece que las empresas y establecimientos turísticos deberán inscribirse en el Registro de Empresas Turísticas del País Vasco y que, potestativamente, podrán inscribirse otras actividades que, por sus servicios, instalaciones o interés para el turismo, se consideren reglamentariamente suficientemente relevantes para ser incluidos en la oferta turística de Euskadi.

Este mismo artículo establece que la inscripción constituirá requisito del que depende la eficacia jurídica de las autorizaciones administrativas que se otorguen a las referidas empresas y establecimientos y que la organización y funcionamiento del registro se determinarán reglamentariamente.

El presente Decreto regula el citado registro, en desarrollo de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo del País Vasco.

En su virtud, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de septiembre de 2003,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas del País Vasco, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo de Ordenación del Turismo.

Artículo 2.– Ámbito de Aplicación.

1.– Las obligaciones que se derivan del presente Decreto son de aplicación a las empresas o establecimientos turísticos radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con independencia de donde se halle el domicilio social de aquéllas.

2.– En el registro se practicará de oficio la inscripción de las empresas de alojamiento turístico, agencias de viaje y empresas turísticas complementarias a que se refiere el artículo 37 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, así como sus establecimientos turísticos.

7.– La inscripción en el Registro de Empresas Turísticas no exime de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones que, en su caso, exija la normativa vigente en cualquier ámbito.

Artículo 3.– Naturaleza jurídica.

1.– El Registro tiene naturaleza administrativa y carácter público, pudiendo acceder a sus inscripciones, además de sus titulares, cualquier persona o entidad, pública o privada, que acredite un interés legítimo y directo en el conocimiento de los correspondientes datos, previa petición

individualizada de los datos a consultar y sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitudes genéricas de los datos registrales.

2.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, a los efectos meramente informativos y de divulgación general, el titular del centro Directivo del que el Registro directamente dependa, podrá ordenar la confección y edición de guías o catálogos de las empresas, actividades y establecimientos turísticos inscritos, en cualquier tipo de soporte.

#### Artículo 4.– Características del Registro de Empresas y Establecimientos Turísticos.

1.– El Registro está adscrito al órgano que tenga atribuida la competencia en materia de turismo y será gestionado de forma descentralizada por dicho departamento a través de sus correspondientes Delegaciones Territoriales.

El registro tendrá naturaleza administrativa y carácter público y servirá para disponer de un censo de las empresas y actividades turísticas susceptibles de inscripción conforme a las disposiciones de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Las inscripciones se realizarán en las delegaciones territoriales del departamento competente en materia de turismo del Territorio Histórico en que radique la empresa o establecimiento turístico objeto de inscripción.

La Delegada/El Delegado Territorial del departamento competente en materia de turismo de cada Territorio Histórico, dentro del conjunto de sus atribuciones será la persona encargada del Registro de empresas turísticas en su ámbito territorial, de acuerdo con el presente Decreto y según los criterios establecidos por el órgano que tenga atribuida la competencia en materia de turismo.

2.– La publicidad se hará efectiva mediante la manifestación de sus libros, documentos de archivo o certificaciones expedidas por el Registro.

3.– El Registro podrá utilizar para su gestión los medios de la técnica informática, ofimática y cualesquiera otros medios que a tal efecto se establezcan.

#### Artículo 5.– Efectos de la Inscripción Registral.

1.– La inscripción se practicará de oficio, a los meros efectos de publicidad y conforme al contenido de la declaración responsable y en su caso, de la documentación presentada por la persona titular, en el Registro de Empresas Turísticas del País Vasco.

2.– La inscripción en el Registro no convalida los actos que sean nulos con arreglo a la Ley.

#### Artículo 5 bis.– Obligación de incluir el número de identificación.

Complementariamente al resto de obligaciones que tienen las empresas y establecimientos turísticos en relación con la publicidad de los servicios ofertados, deberán incluir en todo tipo de publicidad que les anuncie, en todo documento o factura que elaboren, en cualquier medio, sistema, vía o fórmula que tenga establecido o establezca para la contratación de reservas de plazas, su número de identificación en el Registro de Empresas Turísticas del País Vasco.

## CAPÍTULO II

### COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL REGISTRO

Artículo 6.– Composición y contenido del Registro.

1.– En el Registro informatizado de empresas turísticas se inscribirán los siguientes datos:

a) Datos de identificación del establecimiento turístico debiendo constar, como mínimo, su denominación, número de identificación, localización, teléfono, fax, dirección de e-mail y página web.

b) Razón social o denominación de la empresa turística, gerenta/e y representante legal y sexo de las citadas personas.

c) Declaración responsable de ejercicio de actividad y clasificación (grupo, clase, modalidad, categoría y especialización) o en su caso comunicación de dedicación a determinada actividad, fecha, número de plazas del establecimiento y su respectiva distribución en los diversos tipos de unidades alojativas.

d) Reclasificaciones.

e) Servicios ofrecidos.

f) Cierre del establecimiento o paralización de la actividad.

Artículo 7.– Estructura del Registro.

El Registro de Empresas Turísticas se clasificará en las secciones siguientes:

Sección 1.– Hoteles, Hoteles-apartamentos y Pensiones.

Sección 2.– Alojamientos turísticos extrahoteleros definidos como campings, áreas naturales de acampada, áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito, casas rurales, agroturismos, apartamentos turísticos, albergues turísticos y otras modalidades.

Sección 3.– Agencias de viaje clasificadas en los tipos siguientes: mayorista, minorista, mayoristaminorista.

Sección 4.– Empresas turísticas complementarias que conforme a los artículos 7 y 37 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, reglamentariamente se establezcan.

## CAPÍTULO III

### DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8.– Procedimiento.

Las empresas y establecimientos turísticos susceptibles de inscripción conforme a las disposiciones de este Decreto, serán objeto de inscripción de oficio en el Registro de Empresas Turísticas del País Vasco, tras la presentación de la declaración responsable y atendiendo a los datos contenidos en ella.

Artículo 9.– Certificación.

De toda inscripción que se practique se podrá solicitar certificación de la misma. Dicho documento, irá firmado por el Jefe de la Oficina Territorial correspondiente del Departamento competente en materia de turismo y será el medio de acreditar fehacientemente el contenido de la inscripción.

Artículo 10.– Modificación de los datos inscritos.

1.– Se deberá comunicar obligatoriamente a la delegación territorial correspondiente todos los cambios y alteraciones que se produzcan en los datos inscritos, en su caso, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca la modificación no sustancial, acompañando en su caso, los documentos necesarios. En el caso de tratarse de modificaciones sustanciales, la comunicación se realizará con carácter previo al reinicio del tráfico turístico en los elementos modificados.

2.– Asimismo, las empresas y establecimientos turísticos deberán cumplimentar los formularios que la Dirección de Ordenación Turística remita a los interesados para la actualización del Registro de Empresas y Establecimientos Turísticos.

Artículo 11.– Cancelaciones.

La cancelación o baja de las inscripciones practicadas tendrán lugar por el cese de la actividad correspondiente, por la imposición de la sanción accesoria de clausura del establecimiento y por resolución motivada en la que se acuerde la paralización definitiva de la actividad en los supuestos establecidos en el artículo 8.3 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo y se practicarán expresando la causa determinante y la fecha en que se produjo.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS SANCIONES

Artículo 12.– Responsabilidad por infracciones.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos establecidos en el apartado d) del artículo 65 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias contenidas en este Decreto 199/2003, de 2 septiembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas del País Vasco a “el titular”, y “el Jefe de la Oficina Territorial”, serán referidas respectivamente a “la persona titular” y “el Delegado/ la Delegada Territorial”.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Se autoriza al titular del Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Donostia-San Sebastián, a 2 de septiembre de 2003.

El Lehendakari,  
JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU.

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo,  
JOSU JON IMAZ SAN MIGUEL.